

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús y Germán FERNÁNDEZ FARRERES, *Derecho de asociación. Comentarios a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo*, Madrid, España: Civitas, 2002, p. 508.

La obra en comento se ocupa de uno de los derechos fundamentales más extendidos y característicos de las sociedades humanas: el de asociación. No en balde el hombre es ante todo un ser social, un ser asociativo, cuya historia no puede entenderse sino precisamente por su capacidad y necesidad de formar grupos cada vez más complejos, entre los que aparecerá el derecho como una producción cultural.

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar”. En tales términos reconoce la Constitución mexicana en su artículo 9º el derecho fundamental de asociación. Más adelante, al ocuparse de las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos el texto constitucional reconoce su derecho a “asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

En España desde 1964 existía una ley que regulaba el derecho de asociación, misma que ha sido derogada por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (en adelante LODA). Esta nueva ley reconoce que el derecho fundamental de asociación constituye un fenómeno sociológico y político, como tendencia natural de las personas y como instrumento de participación, respecto al cual los poderes públicos no pueden permanecer al margen.

La Constitución española de 1978 (en adelante CE) por su parte, reconoce en el artículo 22, el derecho de asociación y establece que las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos son ilegales (22.2); las asociaciones deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad (22.3); las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada (22.4); y, se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar (22.5). Estos lineamientos han sido desarrollados por la mencionada LODA, a cuyo tenor los autores realizan un excelente análisis jurídico.

Para Flaquer Montequi asociarse es el acto por el que una serie de individuos unen sus esfuerzos mancomunadamente con el fin de alcanzar una metas comunes.¹ Y la ley que comentan los autores distingue entre el derecho de asociación y el derecho a asociarse. El primero aparece en el artículo segundo: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos”. Esta disposición se completa con el reconocimiento de que el derecho de asociación comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa, y que nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida. El segundo, ya mencionado, se encuentra establecido en el artículo 19 (bajo la denominación de “Derecho a asociarse”) predicándose que la integración en una asociación constituida es libre y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en los Estatutos.

Debemos consignar el hecho de que en México el derecho de asociación está consagrado constitucionalmente desde 1857, mientras que en el caso español será en 1869, cuando se señale en el artículo 17 que ningún español podrá ser privado “del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública”. El numeral 19 señalaba que “a toda asociación cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione podrá imponérsele la pena de disolución”. Asimismo, establecía que era la autoridad gubernativa la que podría “suspender la asociación que delinca, sometiendo *incontinenti* a los reos al juez competente”, y finalizaba afirmando que “toda asociación cuyo objeto o cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley”. Mientras el texto constitucional mexicano ponía por límite la licitud del objeto, el español se refería a la conformidad con la moral pública. Pero fuera de tal distinción, puede observarse que mientras en el caso mexicano la redacción constitucional se mantiene prácticamente inalterada desde 1857, en el caso español la evolución sufrida es abundante y rica en matices, tal y como lo confirma la LODA que es motivo central de los comentarios hechos en la obra que reseñamos.²

¹ FLAQUER MONTEQUI, Rafael, “Los derechos de asociación, reunión y manifestación”, en *Ayer*, no. 34, 1999, Madrid: Marcial Pons, p. 155.

² Para revisar el marco histórico de la institución: CAÑO PALOP, José Ramón del, “Evolución histórica del derecho de asociación en el constitucionalismo español”, *X Jornadas de Estudio. Introducción a los derechos fundamentales*, Madrid, España: Ministerio de Justicia, 1988, pp. 81-118. Véase también TORRES MURO, Ignacio, “Nuevas perspectivas de los derechos de reunión y asociación”, *La declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 aniversario*, Barcelona, España: Bosch, 1998, pp. 649-655.

Sin ningún género de duda puede predicarse que la obra jurídica desarrollada por Jesús González Pérez es vasta e indispensable para conocer aspectos cruciales del derecho administrativo español, y en esta ocasión nos ofrece, junto con la pluma del ameritado profesor Germán Fernández Farreres, muestra de ello. El primero de los autores ha redactado los comentarios a los artículos contenidos en los Capítulos III, IV, VI y VII; mientras que el segundo hizo lo propio con los artículos de los capítulos I, II, V, VIII, así como las disposiciones transitorias, derogatorias y finales.

El libro que comentamos tiene pues la virtud de recorrer en forma pormenorizada el contenido de la Ley 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, dictada en Palma de Mallorca en la misma fecha y publicada en el *Boletín Oficial del Estado* el 26 de marzo de 2002. Para destacar los importantes rubros que se encargan de comentar los autores, vale recapitular sobre el contenido de la LODA.

Cabe destacar, virtud el artículo 1º que el ámbito de aplicación de esta ley incluye todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico, dejando fuera a los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras asociaciones que se encuentren reguladas por leyes especiales. También quedan excluidas las comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico. Sin embargo, cabe destacar que la misma exposición de motivos señala que esta exclusión se hace «sin perjuicio de reconocer que el artículo 22 de la Constitución puede proyectar, tangencialmente, su ámbito protector cuando en este tipo de entidades se contemplen derechos que no tengan carácter patrimonial.

Al ocuparse del contenido y principios, el artículo 2º señala que “todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos”, y que este derecho comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa. Para reforzar el carácter volitivo menciona que “nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida”. Ello implica que “la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias